

Firma no válida

SEDI ANEXA PUNO - JR. CUSCO (NLEPT)
Asistente Judicial (notificaciones)
Servicio Digital - Poder Judicial
Fecha: 20/05/2022 17:52:05.F
JURISDICCION PUNO
NOTIFICACION
FLORES MONROY ROCIO MARIBEL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO
Sede Anexa Puno - Jr. Cusco N° 232 (NLEPT)

CEDULA ELECTRONICA

20/05/2022 17:52:16

Pag 1 de 1

Notificación por Correo Electrónico
Código de Verificación: 420220089182022000962101134000072



420220089182022000962101134000072

NOTIFICACION N°8918-2022-JR-LA

EXPEDIENTE	00096-2022-0-2101-JR-LA-01	JUZGADO	JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO - ZONA SUR
JUEZ	RAMOS CHAHUARES KELLY YESENIA	ESPECIALISTA LEGAL	FLORES MONROY ROCIO MARIBEL
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		
DEMANDANTE	: CHOQUEJAHUA LAYME, MARCIA		
DEMANDADO	: UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO		
DESTINATARIO	CHOQUEJAHUA LAYME MARCIA		

DIRECCION : Dirección Electrónica - N°103721

Se adjunta Resolución DOS de fecha 16/05/2022 a Fjs : 2

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION NRO 02 (ADMISORIO)

SEDI ANEXA PUNO - JR. CUSCO

Firma no válida

SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO
Juez: RAMOS CHAHUARES KELLY YESENIA
Fecha: 20/05/2022 12:50:33
PUNO / PUNO, FIRMA DIGITAL

Firma no válida

SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO
Juez: RAMOS CHAHUARES KELLY YESENIA
Fecha: 20/05/2022 12:50:33
PUNO / PUNO, FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO - ZONA SUR - SEDE ANEXA PUNO
EXPEDIENTE : 00096-2022-0-2101-JR-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : RAMOS CHAHUARES KELLY YESENIA
ESPECIALISTA : POMA YUPANQUI NANCY
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO
DEMANDANTE : CHIOQUEJAHUA LAYME, MARCIA

RESOLUCIÓN N° 02

Puno, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS: Los autos, con el escrito de subsanación de demanda, ingresado por mesa de partes electrónica, con registro N° 2668-2022; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo, constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite.

SEGUNDO: DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1° del TUCO la Ley 27584, aprobada por el Decreto Supremo 011-2019-JUS. Asimismo, en materia contenciosa administrativa también se rige por el principio de la economía del proceso, previsto en el numeral 3 del artículo 2° del dispositivo antes señalado.

La competencia en la tramitación de los Procesos Contenciosos Administrativos, se encuentra delimitada en el numeral 4 del artículo 2° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley 29497, que prevé: "Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo. Los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos: En proceso contencioso administrativo conforme a la ley de la materia, las pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, de derecho público así como de impugnación contra actuaciones de la autoridad administrativa de trabajo".

TERCERO: DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA. La demanda interpuesta, con el escrito de subsanación, reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil y no se halla incurso dentro de las causales de inadmisibilidad e improcedencia contenidos en el artículo 426° y 427° del mismo cuerpo normativo. Asimismo, se cumple con los requisitos especiales contenidos en el artículo 21° del TUCO de la Ley 27584, y no se halla de igual modo dentro de las causales de improcedencia contenidos en el artículo 22° del cuerpo normativo antes mencionado.

CUARTO: DE LA VÍA QUE CORRESPONDE AL PRESENTE PROCESO. La pretensión instada es un caso justiciable y de relevancia jurídica, de

El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá proceder a darle trámite a la misma.

conformidad con el con el numeral 2 del artículo 4º y el numeral 2 del artículo 5º del TUO de la Ley 27584, asimismo, la demandante tiene legitimidad para obrar activa, debiendo de ser tramitada su pretensión conforme a las reglas del proceso **ORDINARIO**, de conformidad con lo establecido por el artículo 27º del cuerpo normativo antes señalado

QUINTO: DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Por otro lado, se debe solicitar la remisión del Expediente Administrativo relacionado con la actuación impugnada, de conformidad con el artículo 23º TUO de la Ley 27584, concediendo el plazo máximo establecido de **QUINCE DÍAS**. Al ser el plazo otorgado el máximo señalado en la norma, el incumplimiento de la demandada en el plazo establecido denotará una manifiesta renuencia a cumplir con el mandato, pudiéndose prescindir del mismo, teniéndose en cuenta la conducta procesal al momento de emitir Sentencia.

SEXTO: DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. El defensor y representante judicial de la demandada, es el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno; conforme lo establece el artículo 24º y 25º del Decreto Legislativo 1326.

Por los fundamentos expuestos;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR a trámite la demanda interpuesta por **MARCIA CHOQUEJAHUA LAYME**, contra la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO**, representada por el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno, que tiene como:

Pretensión Principal.-

"...debe ser declarada la nulidad de lo pactado en la Ley 27584, por ser contrario a los principios de legalidad, debido a que dicha norma no otorga a la Beneficiaria 'Licencia' por el uso de la casa y habitación, la misma que debe ser otorgada por el periodo que no se le otorgó, así como, oportunamente, el indicado act. en la misma, esto es, desde el periodo comprendido desde el mes de mayo de 1991 hasta el 25 de noviembre de 2012, para cuyo efecto la entidad empleadora debe emitir acto administrativo que contenga los cálculos de los intereses generados por el periodo señalado y conforme a Ley."

SEGUNDO.- TRAMÍTESE en la vía del proceso **ORDINARIO**.

TERCERO.- TRASLADO de la demanda a la parte demandada y a quien esté a cargo de llevar a cabo la defensa jurídica, según corresponda, por el plazo de **DIEZ DÍAS**; debiendo notificarse con arreglo a ley.

CUARTO.- ORDENO que la demandada, en el plazo de **QUINCE DÍAS** de notificada cumpla con **REMITIR** copias certificadas del Expediente Administrativo relacionado con la actuación impugnada, respecto de la actora, de forma **ÍNTEGRA, LEGIBLE Y COMPLETA**, con sus respectivos cargos de notificación; bajo apercibimiento de prescindirse del mismo, resolverse con las pruebas acompañadas por el demandante y tenerse en cuenta la conducta procesal al momento de emitir Sentencia.

QUINTO.- AL EXORDIO.- Téngase por señalado la casilla judicial y la casilla electrónica que indica, lugar donde se hará llegar las ulteriores notificaciones de Ley. Asimismo, el domicilio procesal que indica, en lo que fuera pertinente. **A LOS MEDIOS PROBATORIOS.-** Por ofrecidos; **A LOS ANEXOS.-** A sus antecedentes. **NOTIFIQUESE.-**